



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00095-00
DEMANDANTE: GINA PAOLA PRINS NOLASCO
DEMANDADO: HEMEL ELOY OROZCO LOZANO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **GINA PAOLA PRINS NOLASCO** en representación de sus menores hijas **ANTONELLA Y ELIF SOFIA OROZCO PRINS** contra **HEMEL ELOY LOZANO**.
2. No se aportó Acta de Conciliación como requisito de procedibilidad que tenga como objeto el aumento de cuota de alimentos de las menores.
3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las menores **ANTONELLA** y **ELIF SOFIA OROZCO PRINS**.
4. No se aporta poder en la demanda.
5. No hay suficiente claridad en la abogada que solicita las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial para el aumento de la cuota alimentaria.

Seguidamente, no se observa que se haya aportado en la demanda, los registros civiles de las menores **ANTONELLA** y **ELIF SOFIA OROZCO PRINS**, como tampoco, se aportó el poder que presuntamente se le confirió a la abogada **JOANNA ROMERO CEPEDA** para interponer la presente demanda.

Igualmente, no hay suficiente claridad en la solicitud de medidas cautelares por cuanto en la misma se hace alusión a una apoderada, demandante y pagador totalmente diferentes a la que se describe en la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De igual manera, se le informa a la parte actora, que para este tipo de procesos no se decretan medidas cautelares como alimentos provisionales, por cuanto los alimentos definitivos ya se encuentran establecidos en el acta que fijó los alimentos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir la presente demanda por el término de 5 días con el fin de que subsane, aclare y/o adecue las falencias anteriormente anotadas.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

DAGD

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 42
Fecha: 12 de marzo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
11 de marzo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe4e05ff75ee622839ea6ec68eb7c6d11ad2487a1dd1145b76b2b7fd16154dc

Documento generado en 11/03/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>